

**CREACIÓN DEL FONDO PARA PENSIONES
ALIMENTARIAS NO CUMPLIDAS**

Expediente N° 16.827

ASAMBLEA LEGISLATIVA:

Hoy nos abocamos a uno de los proyectos de ley de mayor impacto para las familias costarricenses desintegradas y con mayores necesidades económicas. Al respecto, debemos mencionar que en diciembre de 1996 la Asamblea Legislativa promulgó la Ley N° 7654, la cual modificó substancialmente la legislación sobre pensiones alimentarias.

En dicha ley se observa que en el caso de los hijos menores, la legislación es basta en declarar que los cónyuges o convivientes de hecho comparten, sin discriminación alguna, la responsabilidad y el gobierno de la familia. No obstante, observamos que aumenta el número de mujeres que van a la separación judicial, el abandono del cónyuge o conviviente, la nulidad del matrimonio, el divorcio y el incumplimiento de acuerdos conciliatorios, etc., por lo que deben asumir la responsabilidad absoluta de velar por los menores, normalmente bajo su custodia.

Por una parte, esa situación se agrava, pues las mujeres deben encontrar la forma adecuada para obligar que quien ha abandonado el domicilio conyugal cumpla el deber alimentario. Por otra parte, las mujeres solteras se ven forzadas a asumir solas la obligación alimentaria que demanda la crianza de los hijos, ya que son pocos los hombres que los reconocen y aún menos los que pagan pensiones alimentarias y brindan otras ayudas indispensables para la crianza, la educación y la alimentación de los hijos.

Ante el incumplimiento del obligado alimentario, los afectados suelen ser personas que tienen dificultades para proveerse su propia manutención, por ejemplo, el niño, el anciano y la mujer.

Ahora bien, hasta la fecha, los instrumentos jurídicos puestos en práctica no han surtido los efectos requeridos, dado que son innumerables los casos en que la ley queda en letra muerta, ante los incumplimientos cotidianos a que son sujetos los beneficiarios. Este incumplimiento no solamente daña a una persona en forma individual, sino que daña a la sociedad, pues contribuye a incrementar los índices de pobreza y de desequilibrio económico, ya que crea serios problemas de subsistencia para los miembros del núcleo familiar que están imposibilitados de proveerse su propio sustento.

Las familias que atraviesan situaciones de divorcio, separación, nulidad de matrimonio y problemas en la convivencia de hecho, pueden carecer de las condiciones necesarias para hacer efectiva la reclamación de los derechos alimentarios, por lo que se producen situaciones de deterioro social, económico y moral que afectan, especialmente, a los menores, víctimas más vulnerables de dicho incumplimiento.

Por todo lo citado, en este Proyecto de Ley propongo la creación del Fondo para Pensiones Alimentarias no Cumplidas, el cual pretende que los beneficiarios de una pensión alimentaria reciban la suma que les corresponde y, de manera inmediata, logren solventar sus necesidades, tal como lo exige la naturaleza humana.

Mediante la creación del Fondo se fortalecerán todas las instituciones jurídicas que han surgido a la vida con la finalidad de tutelar y proteger los intereses legítimos de los sectores aludidos en este proyecto, pues la puesta en práctica del Fondo pretende que la normativa conexas surta efectos realmente.

En virtud de lo anterior, someto a la consideración legislativa el presente proyecto de ley.

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA
DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA
DECRETA:

**CREACIÓN DEL FONDO PARA PENSIONES
ALIMENTARIAS NO CUMPLIDAS**

ARTÍCULO 1.- Autorízase al Patronato Nacional de la Infancia (PANI) para que constituya el Fondo para Pensiones Alimentarias No Cumplidas, cuyo objeto es garantizar el pago de los alimentos a los acreedores alimentarios.

ARTÍCULO 2.- El Fondo se financiará con los recursos ordinarios del (PANI), las transferencias contenidas en los presupuestos de la República, los intereses y las donaciones del propio Fondo, así como los reintegros y las recuperaciones que se efectúen de los beneficiarios y los deudores alimentarios.

ARTÍCULO 3.- Los beneficiarios del Fondo son todas las personas que tengan un derecho alimentario declarado judicialmente en firme frente a otra. El PANI pagará del Fondo y por beneficiario, una suma máxima igual al cincuenta por ciento (50%) del salario mínimo establecido por decreto ejecutivo para el período correspondiente.

ARTÍCULO 4.- Como requisito para el pago, el beneficiario deberá aportar al PANI la prueba correspondiente. A partir de la efectiva cancelación de la suma, el PANI se subrogará los derechos de los beneficiarios y procederá a recuperar, de los deudores, lo pagado por concepto de alimentos. La certificación expedida por el presidente ejecutivo del PANI, constituye título ejecutivo.

ARTÍCULO 5.- El acreedor alimentario que reciba del deudor el pago por prestación alimentaria ya cubierta por el Fondo, deberá entregar el dinero al Fondo dentro de los cinco días siguientes; en su defecto, se procederá judicialmente contra él.

ARTÍCULO 6.- La solicitud al Fondo se presentará en forma escrita y solamente podrá ser realizada por el beneficiario o sus representantes; deberá contener copia certificada de la sentencia firme que condene al pago de la prestación alimentaria, o del acuerdo debidamente homologado por el juez que acepte ese pago.

ARTÍCULO 7.- En caso de que los beneficiarios demuestren a satisfacción del PANI que califican como personas en situación de pobreza, según la reglamentación que por separado deberá emitir el PANI, para el pago de esas prestaciones alimentarias se podrán utilizar recursos provenientes del Fondo de Desarrollo Social y Asignaciones Familiares.

ARTÍCULO 8.- El PANI queda facultado para que administre los recursos del Fondo por medio de un fideicomiso en uno de los bancos del Sistema Bancario Nacional, el cual será escogido mediante concurso público.

Rige a partir de su publicación.

José Manuel Echandi Meza
DIPUTADO

NOTA: Este proyecto pasó a estudio e informe de la Comisión Permanente de Asuntos Sociales.

San José, 11 de octubre del 2007.—1 vez.—C-52020.—(103689).